

**INE/CG1522/2021**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA) IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JDC-1789/2021**

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG954/2021**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado por Joel Martínez Gloria, en su calidad de ciudadano mexicano y otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, Puebla; en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal del citado Municipio, Óscar Sánchez Sánchez, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE**.

**II. Juicio Para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano (y de la ciudadana).** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, Joel Martínez Gloria, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano para controvertir lo determinado en la Resolución INE/CG954/2021, el cual quedó integrado bajo el número de expediente SCM-JDC-1789/2021, en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Ciudad de México) resolvió el juicio referido, en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, lo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

“(...)

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca**, parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

(...)”

Que, en lo relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente **SCM-JDC-1789/2021**, la Sala Regional Ciudad de México determinó los siguientes efectos:

“(...)

**QUINTA. Efectos.** Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio del actor relativo a que la autoridad responsable debió ser exhaustiva y contrastar todas las bardas referidas en la queja inicial con las bardas reportadas por el candidato denunciado en el SIF, lo procedente es **revocar la Resolución impugnada**, para que el Consejo General del INE de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, se allegue de los elementos necesarios para hacer el análisis de las bardas denunciadas y con base en ello, emita nuevamente en la parte conducente, la resolución de la queja que dio origen al expediente **INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE** en la que resuelva de forma exhaustiva, fundada y motivada si se actualizan las respectivas infracciones, conforme a los parámetros analizados; y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan y notifique a las partes.

*Para cumplir lo ordenado, el Consejo General del INE contará con un plazo máximo de 5 (cinco) días naturales contados a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello ocurra.*

(...)”

**IV.** En este contexto, y a efecto de atender en los términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, es que la Resolución INE/CG954/2021 será **modificada** sólo por lo que hace al análisis de las bardas denunciadas, con el fin de contrastar todas las incluidas en la queja inicial con las reportadas por el otrora candidato denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización y finalmente analizar si se actualiza una vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por gastos no reportados y un posible rebase al tope de gastos; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**V. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1634/2021, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección de Resoluciones solicitó a la Dirección de Auditoría informara respecto al reporte de las bardas denunciadas y, en su defecto, proporcionara la matriz de precios respectiva, así como la integración final de los gastos de campaña dictaminados en el informe del otrora candidato Óscar Sánchez Sánchez, postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la citada entidad.

b) Mediante correo electrónico institucional de fecha once de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia**

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a),n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los procedimientos de queja en materia de fiscalización.

**2. Cumplimiento de sentencia**

Que, conforme a los artículos 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este

caso, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica **SCM-JDC-1789/2021**.

### **3. Determinación de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Que, relativo al Apartado “**CUARTA. Análisis de los agravios**” de la sentencia de mérito, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que a continuación se transcribe

“(…)

#### **CUARTA. Análisis de los agravios**

(…)

##### **4.2. Falta de exhaustividad al no contrastar las bardas denunciadas**

*Respecto de la supuesta falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al no haber contrastado las bardas denunciadas, resulta **fundado**.*

*Esto es así, porque la responsable no cumplió con dicho principio.*

*En efecto, si bien la responsable identificó el acto reclamado y, en principio, atendió los argumentos expuestos por el actor, además de que realizó diligencias que estimó procedentes, no detalló con claridad, cuáles de las bardas materia de denuncia fueron las que, en realidad, verificó en el SIF, ni mucho menos expuso las razones por las cuales consideró que todas las bardas en comento, quedaban amparadas por las pólizas reportadas por el candidato denunciado.*

*En ese sentido, asiste razón a la parte actora cuando manifiesta que, en cuanto a las bardas con publicidad a favor del denunciado, la UTF no contrastó todas las incluidas en la queja inicial con las reportadas por dicho candidato en el SIF.*

*En ese sentido, a partir de la lectura de la resolución reclamada, se observa que la UTF no particulariza cada una de las bardas denunciadas ni tampoco aclara las razones por las que consideró que fueron reportadas como gastos prorrateables, justificados mediante dos pólizas por concepto de prorrateo entre diferentes campañas.*

*No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la autoridad fiscalizadora, realizó diligencias a fin de acreditar el dicho del actor; en primer lugar, para saber el lugar donde se encontraban las bardas cuyas fotografías se incluyeron al escrito de queja, toda vez que, le requirió al promovente proporcionara la*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

*dirección de todas y cada una de las bardas denunciadas; una vez desahogado lo anterior, procedió a solicitar a la oficialía electoral la certificación de las referidas bardas.*

*De la certificación realizada se desprende que las bardas denunciadas ---al día de la fecha de la diligencia, tres de julio--- se encontraban parcialmente pintadas o blanqueadas, pero en ellas, todavía se observaba tenuemente el nombre del partido Movimiento Ciudadano, en otras se alcanzaba a ver el nombre del candidato denunciado y en otras tantas el emblema del citado partido político.*

*Al respecto, la autoridad responsable señaló que tomando en consideración los elementos aportados en la certificación realizada por la Oficialía Electoral, **se tenía la certeza que existieron bardas a favor del candidato denunciado y del partido Movimiento Ciudadano.***

*Asimismo, la UTF sostiene que, a fin de acreditar el supuesto rebase de topes de campaña; procedió a consultar en el SIF, si dichas bardas habían sido reportadas en tiempo y forma por los sujetos obligados, advirtiendo que en las pólizas once y doce se habían reportado cuarenta y cuatro; y, ochenta y nueve bardas respectivamente, bajo el concepto de **prorratio, por aportación de simpatizante en especie de pinta de bardas en beneficio de candidatos federales y locales.***

*Sin embargo, tal como lo aduce el actor, la autoridad responsable dejó de evidenciar que, en verdad, su conclusión derivó de un cruce de información entre las bardas certificadas y las bardas reportadas como gasto en las citadas pólizas.*

*Por consiguiente, resulta necesario ordenar se practique el cruce de información pedido por el actor, porque sólo así se contará con certeza de que las bardas a las que alude en su queja inicial válidamente fueron calificadas como gastos prorrateables, así como de que todas las bardas contenidas en su denuncia hayan sido certificadas y verificadas en el SIF.*

*Razón por la cual esta Sala Regional considera que el actuar de la UTF careció de un estudio completo y congruente con lo planteado en la queja del actor, lo que permite concluir que inobservó al principio de exhaustividad el cual impone el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia.  
(...)"*

Por lo anterior, esta autoridad debe emitir una nueva determinación considerando los razonamientos hechos por la Sala Regional Ciudad de México.

**4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

En este orden de ideas, la Sala Regional Ciudad de México, al advertir elementos suficientes que llevaron a determinar la modificación de la resolución del procedimiento administrativo sancionador de queja en comento, ordenó en lo particular, emitir una nueva determinación, en la que se contrasten las bardas referidas en la queja inicial con las bardas reportadas por el candidato denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización y se resuelva de forma exhaustiva, fundada y motivada si se actualizan las respectivas infracciones, conforme a los parámetros analizados; y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan y notifique a las partes.

A efectos de acatar la sentencia referida, se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de esta:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Modificar la Resolución INE/CG954/2021, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del veintidós de julio de dos mil veintiuno, para los efectos precisados en la sentencia.</p>	<p><b>Revocar</b> parcialmente la resolución controvertida para:</p> <p>✚ Emitir una nueva determinación, en la que se contrasten las bardas referidas en la queja inicial con las bardas reportadas por el candidato denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización y se resuelva de forma exhaustiva, fundada y motivada si se actualizan las respectivas infracciones, conforme a los parámetros analizados; y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan y notifique a las partes.</p>	<p>Se modifica el Considerando 3, agregándose los apartados A, B, C y D.</p> <p>Finalmente, se modifican los Resolutivos.</p>

**5. Modificación de la Resolución INE/CG954/2021**

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica la Resolución INE/CG954/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla; Óscar Sánchez Sánchez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE, en los términos siguientes:

**Resolución primigenia (INE/CG954/2021)**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

“(...)

**CONSIDERANDO**

**3. Estudio de Fondo.**

(...)

Por otro lado, respecto a la denuncia de bardas toda vez que en su escrito de queja el quejoso no dio referencia respecto a su ubicación, esta autoridad procedió requerirle dirección de todas y cada una de bardas denunciadas, requerimiento que atendió en los términos solicitados, por lo que, esta autoridad bajo el principio de exhaustividad, procedió a solicitarle a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el ejercicio de oficialía electoral, diera fe de la existencia o inexistencia de las bardas denunciadas, adjuntando para tal efecto, evidencia fotográfica del resultado de la diligencia correspondiente.

En este sentido, mediante actas AC/43/INE/PUE/JDE07/03-07-2021 y AC/44/INE/PUE/JDE07/04-07-2021, oficialía electoral certificó que existían bardas blanqueadas o parcialmente blanqueadas, en las que lograron desprender frases como “MOVIMIENTO CIUDADANO”, “VOTA 6 DE JUNIO”, “CONFIANZA Y TRABAJO”, “OSCAR SÁNCHEZ”, “PRESIDENTE CUAPIAXTLA”.

En este sentido, toda vez que de lo señalado por oficialía electoral se tienen elementos que dan a esta autoridad la certeza que existieron bardas a favor de los ahora incoados, procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización con el objetivo de localizar el reporte de dicho concepto, de dicha búsqueda se obtuvo lo siguiente:

Conceptos denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Unidades
Pinta de bardas	12	1	Corrección-Diario	PRORRATEO - APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE DE PINTA DE BARDAS EN BENEFICIO DE CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES / RSES-CI-FED-3579	Recibo de aportación simpatizantes Póliza de prorrateo Recibo interno de transferencia Contrato de donación Muestras Factura 1101	45
	11	1	Corrección-Diario	PRORRATEO - APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE DE PINTA DE BARDAS EN BENEFICIO DE CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES / RSES-CI-FED-3568	Recibo interno de transferencia Credencial de elector de quien otorga el permiso Póliza de prorrateo	44

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

Conceptos denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Unidades
					Contrato de donación Muestras Relación pormenorizada de gastos de propaganda en bardas Permiso de colocación Permiso pinta de barda Credencial del aportante Factura 1102	

De esta manera, de la investigación hecha en el presente procedimiento se desprende lo siguiente:

- ✚ No se logró verificar la existencia y en consecuencia el contenido de los links señalados por el quejoso, en virtud de que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.
- ✚ Se acreditó la existencia de pinta de bardas, sin embargo, éstas fueron blanqueadas.

Por lo anterior, esta autoridad considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido Movimiento Ciudadano, el principio jurídico "In dubio pro reo", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

**DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de "in dubio pro reo", dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

**DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in



*dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.*

*También resultan aplicables las siguientes las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

*elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.*

*Asimismo, cabe advertir que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el ius puniendi se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

*En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).*

*En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.*

*Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:*

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—**El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza,

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

*independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

*Por lo anterior, es dable concluir que el partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato Óscar Sánchez Sánchez a Presidente Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.*

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal, Óscar Sánchez Sánchez, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.*

**SEGUNDO.** *Notifíquese la presente Resolución a Joel Martínez Gloria, al partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato Óscar Sánchez Sánchez, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.*

**TERCERO.** *Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.*

**CUARTO.** *En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe*

*interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.*

**QUINTO.** *En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

### Acatamiento SCM-RAP-1789/2021

## CONSIDERANDO

### **3. Estudio de fondo**

(...)

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de esta autoridad.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**APARTADO A. Cruce de bardas denunciadas contra los registros del Sistema Integral de Fiscalización.**

**APARTADO B. Determinación de responsabilidad de los sujetos incoados.**

**APARTADO C. Estudio del rebase al tope de gastos de campaña.**

**APARTADO D. Imposición e individualización de la sanción.**

A continuación, se desarrollan los Apartados en comento:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

(...)

**APARTADO A. Cruce de bardas denunciadas contra los registros del Sistema Integral de Fiscalización.**




Antes de abordar el tema toral del presente Apartado, conviene recordar que, como se señaló en la ejecutoria emitida por el órgano jurisdiccional, el quejoso no dio referencia de las bardas denunciadas, por lo que esta autoridad le requirió la dirección de todas y cada una de bardas denunciadas, requerimiento que atendió en los términos solicitados, enviando los siguientes:

ID	DIRECCIÓN	MUESTRA
1	Av. Reforma, Colonia Guadalupe Victoria, Cuapiaxtla de Madero, Puebla	
2	Av. Francisco I. Madero Oriente, Colonia Hermosillo, Cuapiaxtla de Madero, Puebla.	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

ID	DIRECCIÓN	MUESTRA
3	Av. Francisco I. Madero Oriente, Colonia Hermosillo, Cuapiaxtla de Madero, Puebla.	
4	Av. Niños Héroes Poniente 787 primera Sección, Cuapiaxtla de Madero, Puebla	
5	Avenida Independencia Norte, 1ra sección, Cuapiaxtla de Madero, Puebla.	 <p data-bbox="998 1470 1380 1585">             24 jun. 2021 12:48:11              18.0175974655927N 97.82454375199141W              107 Avenida Independencia Norte              Primera Sección              Cuapiaxtla de Madero              Puebla           </p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

ID	DIRECCIÓN	MUESTRA
6	Calle francisco I. Madero 202, Col. Hermosillo, Cuapiaxtla de Madero, Puebla	
7	Calle Niños Héroes, Cuapiaxtla de Madero, Puebla.	
8	Francisco I. Madero, Col. La Noria, Cuapiaxtla de Madero, Puebla.	



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

ID	DIRECCIÓN	MUESTRA
9	Avenida Buganvilias Sur (sic), Cuapiaxtla de Madero, Puebla	
10	Calle Allende 526, Guadalupe Victoria, Cuapiaxtla de Madero, Puebla	
11	Calle Francisco I. Madero, Col. Guadalupe Victoria, Cuapiaxtla de Madero, Puebla	 <p style="text-align: right; font-size: small;">             11 Jun 2021 10:06:22              18.916624297955458N 97.83325690725442W              21 Reforma              Guadalupe Victoria              Cuapiaxtla de Madero              Puebla           </p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

ID	DIRECCIÓN	MUESTRA
12	Lázaro Cárdenas, Cuapiaxtla de Madero, Puebla	 <p>11 jun. 2021 9:58:08 18.908517074138693N 97.84438340903858W Unnamed Road Puebla</p>
13	Calle Niños Héroes, 1ra sección, Cuapiaxtla de Madero, Puebla.	 <p>24 jun. 2021 12:49:33 18.919639299633367N 97.82463792938199W 1B Niños Heroes Primera Sección Cuapiaxtla de Madero Puebla</p>
14	Calle Niños Héroes poniente, Cuapiaxtla de Madero, Puebla	




**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

ID	DIRECCIÓN	MUESTRA
15	Avenida Benito Juárez Oriente, Cuapiaxtla de Madero, Puebla	
16	Calle Cuauhtémoc Norte, 1ra sección, Cuapiaxtla de Madero, Puebla	
17	Calle Francisco I. Madero Pte., colonia Guadalupe Victoria, Cuapiaxtla de Madero, Puebla	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

ID	DIRECCIÓN	MUESTRA
18	Barda en Junta auxiliar Lázaro Cárdenas, Cuapiaxtla de Madero, Puebla.	 <p>11 Jun. 2021 9:56:08 18.0091493990788N 97.84095493488061W Unnamed Road Puebla</p>
19	417ª Calle Emiliano Zapato, colonia La Noria, Cuapiaxtla de Madero, Puebla	
20	Calle Pino Suárez Sur, 2da sección, Cuapiaxtla de Madero, Puebla	 <p>11 Jun. 2021 9:56:08 18.015164923409442N 97.825660163340513W Calle Pino Suárez Sur Cuapiaxtla de Madero Puebla</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

ID	DIRECCIÓN	MUESTRA
21	Avenida Independencia Norte 108, 1ra sección, Cuapiaxtla de Madero, Puebla	 <p style="text-align: right; font-size: small;">04 Jun. 2021 10:46:29 18.918196337395624N 97.82440286741495W 108 Avenida Independencia Norte Primera Sección Cuapiaxtla de Madero Puebla</p>
22	Avenida las Bugambilias Sur, 2da sección, Cuapiaxtla de Madero, Puebla	 <p style="text-align: right; font-size: small;">24 Jun. 2021 13:49:55 18.914832058657503N 97.81929784567226W 139 Avenida Las Bugambilias Sur Segunda Sección Cuapiaxtla de Madero Puebla</p>
23	Junta Auxiliar de Lázaro Cárdenas, Cuapiaxtla de Madero, Puebla	 <p style="text-align: right; font-size: small;">11 Jun. 2021 9:56:33 18.908906181348428N 97.841830046904W Unnamed Road Puebla</p>




**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

ID	DIRECCIÓN	MUESTRA
24	Calle Cuauhtémoc Norte 136, 1ra sección, Cuapiaxtla de Madero, Puebla	 <p>24 Jun. 2021 12:56:46 18.918806758196126N 97.83174502255998W 136 Calle Cuauhtémoc Norte Primera Sección Cuapiaxtla de Madero Puebla</p>
25	Calle Adolfo López Mateos 4, 1ra sección, Cuapiaxtla de Madero, Puebla	 <p>24 Jun. 2021 14:08:08 18.915839539935711797.8240023264212W 4 Adolfo López Mateos Sur Primera Sección Cuapiaxtla de Madero Puebla</p>
26	Calle Adolfo López Mateos 105, 1ra sección, Cuapiaxtla de Madero, Puebla	 <p>24 Jun. 2021 14:06:40 18.91900073407465N 97.82411828790245W 105 Adolfo López Mateos Sur Primera Sección Cuapiaxtla de Madero Puebla</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

ID	DIRECCIÓN	MUESTRA
27	Barda en Junta auxiliar Lázaro Cárdenas, Cuapiaxtla de Madero, Puebla.	
28	No señaló domicilio	
29	Calle Guadalupe Victoria 102, Cuapiaxtla de Madero, Puebla	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

ID	DIRECCIÓN	MUESTRA
30	Avenida Independencia Norte, 1ra sección, Cuapiaxtla de Madero, Puebla.	 <p>24 Jun. 2021 12:48:03 18.9175974655927N 97.82454375199141W 107 Avenida Independencia Norte Primera Sección Cuapiaxtla de Madero Puebla</p>
31	No señaló domicilio	 <p>Network: 24 Jun. 2021 1:10:28 p. m. CDT Local: 24 Jun. 2021 1:10:28 p. m. CDT</p>
32	Calle Hermenegildo Galeana Sur 221, colonia Hermosillo, Cuapiaxtla de Madero, Puebla	 <p>24 Jun. 2021 13:44:08 18.9175974655927N 97.82454375199141W 221 Hermenegildo Galeana Sur Hermosillo Cuapiaxtla de Madero Puebla</p>



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

ID	DIRECCIÓN	MUESTRA
33	Avenida Buganvilias (sic) Norte	
34	Calle 16 de septiembre 209, colonia Guadalupe Victoria, Cuapiaxtla de Madero, Puebla.	
35	Avenida Independencia Norte 107, 1ra sección, Cuapiaxtla de Madero, Puebla	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

ID	DIRECCIÓN	MUESTRA
36	Calle Miguel Negrete, Cuapiaxtla de Madero, Puebla.	

En este sentido, bajo el principio de exhaustividad, se le solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el ejercicio de oficialía electoral, que diera fe de la existencia o inexistencia de las bardas denunciadas y de las cuales el quejoso remitió domicilio<sup>1</sup>, adjuntando para tal efecto, evidencia fotográfica del resultado de la diligencia correspondiente.

Por lo anterior, mediante actas AC/43/INE/PUE/JDE07/03-07-2021 y AC/44/INE/PUE/JDE07/04-07-2021, oficialía electoral certificó que existían bardas blanqueadas o parcialmente blanqueadas, en las que lograron desprender frases como “MOVIMIENTO CIUDADANO”, “VOTA 6 DE JUNIO”, “CONFIANZA Y TRABAJO”, “OSCAR SÁNCHEZ”, “PRESIDENTE CUAPIAXTLA” (el contenido se encuentra detallado en el **ANEXO ÚNICO** del presente).

En este sentido, toda vez que la Sala Regional Ciudad de México ordenó a esta autoridad hiciera el contraste de las bardas denunciadas y certificadas por oficialía electoral con lo reportado por los sujetos investigados en el Sistema Integral de Fiscalización, se realizó el cruce correspondiente, el cual se encuentra en el **ANEXO ÚNICO** del presente Acuerdo.

En este orden de ideas, al conciliar las bardas denunciadas identificadas con los **ID 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33 y 35**, contra los registros existentes en el Sistema Integral de Fiscalización, y advertirse el reporte por parte de los sujetos denunciados, tal y como ha quedado precisado en el **ANEXO ÚNICO**, esta autoridad electoral considera que no cometió alguna falta a la Legislación Electoral y, en consecuencia, el procedimiento debe declararse **infundado** por lo que se refiere a dichos ID.

<sup>1</sup> Cfr. fojas 154 a 197 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

Ahora bien, por lo que respecta a los **ID 7, 29, 34 y 36** esta autoridad no logró encontrar en el Sistema Integral de Fiscalización alguna muestra que coincidiera con las bardas denunciadas, por lo que se dirigió un oficio a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), solicitando informara si en el marco de la revisión a los Informes de Campaña del sujeto incoado, los gastos referidos en el cuadro que antecede habían sido observados y en su caso sancionados en el Dictamen Consolidado respectivo.

Aunado a lo anterior, se solicitó que, en caso de no presentarse alguno de los supuestos referidos, remitiera la matriz de precios aplicable por cada uno de los conceptos aludidos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27<sup>2</sup> del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

*“(…)*

*Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:*

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.*
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.*

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 27, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización, para la para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este Dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Entidad	Ubicación	Cantidad	Concepto	M2 <sup>3</sup>	Monto a acumular al tope de gastos de campaña
Puebla	Calle Niños Héroes	1	Bardas	10.00	\$1,208.30
Puebla	Calle Guadalupe Victoria 102	1	Bardas	9.00	\$1,087.47
Puebla	Calle 16 de septiembre 209, colonia Guadalupe Victoria	1	Bardas	11.90	\$1,437.88
Puebla	Calle Miguel Negrete	1	Bardas	54.00	\$6,524.82
<b>TOTAL</b>					<b>\$10,258.47</b>

(...)"

En ese tenor, derivado de los argumentos esgrimidos en el presente apartado, se tuvo por acreditada la omisión de reportar los gastos por concepto de 4 (cuatro) bardas, en beneficio de la campaña de Óscar Sánchez Sánchez, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla; postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se desprende que el monto de los gastos no reportados en beneficio del sujeto incoado asciende a la cantidad de **\$10,258.47 (diez mil doscientos cincuenta y ocho pesos 47/100 M.N.)**, por lo que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

<sup>3</sup> Crf. ANEXO ÚNICO del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento debe declararse **fundado** por lo que se refiere a los. **ID 7,29, 34 y 36.**

En tal virtud, en el **APARTADO D** del presente Considerando se procederá a la individualización de la sanción respectiva, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

**APARTADO B. Determinación de responsabilidad de los sujetos incoados.**

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de las conductas infractoras determinadas en el **Apartado A** del presente Considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los otrora candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se les imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados

**CONSEJO GENERAL**  
**CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los sujetos obligados, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de*



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

*presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación<sup>4</sup>:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta*

---

<sup>4</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

*Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, el partido político no hizo uso de su garantía de audiencia, razón por la cual no aportó elementos de prueba en cuanto a conductas tendientes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la irregularidad que se actualiza en el procedimiento que por esta vía se resuelve, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, las existencia de acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido Movimiento Ciudadano pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que era originalmente responsable.

**APARTADO C. Estudio del rebase al tope de gastos de campaña.**

De esta manera, de los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, puede colegirse que por lo que atañe al presunto rebase de topes de gastos de campaña por el partido Movimiento Ciudadano, respecto de su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es importante mencionar que no se actualizó.

Lo anterior encuentra razón, en la documentación contenida dentro del expediente de mérito, en el cual se acreditó la omisión de reportar gastos por concepto de **4 (cuatro) bardas**, que en conjunto suman la cantidad de **\$10,258.47 (diez mil doscientos cincuenta y ocho pesos 47/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

En este contexto, mediante Acuerdo CG/AC-038/2021<sup>5</sup>, aprobado el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se aprobaron los topes de gastos de campaña para las elecciones a Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.

En relación con lo anterior, en dicho Acuerdo se determinó con respecto al tope de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, lo siguiente:

Cargo	Tope de gastos de campaña aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero; Puebla	\$51,720.34

Asimismo, el veintidós de julio de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria fueron aprobados la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla.

Sobre el particular, en el “Anexo II EGRESOS” de los dictámenes antes mencionados se especificó el monto total de gastos determinado por la autoridad fiscalizadora respecto de la campaña aludida, estableciendo en el caso objeto de estudio en el presente apartado las siguientes cifras:

Otrora candidato	Sujeto Obligado	Gastos Dictaminados	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
		(A)	(B)	C=(B-A)	D=[A/B*100]
Óscar Sánchez Sánchez	Movimiento Ciudadano	\$38,126.46	\$51,720.34	\$13,593.88	73.71%

Por lo anteriormente expuesto, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el Apartado A del presente Considerando, no deriva que el otrora candidato en comento haya rebasado el tope de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

<sup>5</sup> Visible en la siguiente dirección electrónica: [https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG\\_AC\\_038\\_2021.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_038_2021.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

Otrora candidato	Gastos Dictaminados	Beneficio determinado	Suma	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=[C/D*100]
Óscar Sánchez Sánchez	\$38,126.46	\$10,258.47	\$48,384.93	\$51,720.34	\$3,335.41	93.55%

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes al informe de Óscar Sánchez Sánchez, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuapixtla de Madero, Puebla, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas en el presente Apartado, se concluye que el partido Movimiento Ciudadano y Óscar Sánchez Sánchez, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuapixtla de Madero; Puebla, no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, incisos e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por tanto la queja de mérito, debe declararse **infundada** en cuanto a la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña.

**APARTADO D. Imposición e individualización de la sanción.**

Toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, en los términos precisados en el **Apartado A** del presente Considerando, en el presente se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda.

En consecuencia, se atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 4 (cuatro) bardas, en el informe de campaña de los ingresos y gastos de su candidato a cargo de Presidente Municipal del Cuapiaxtla de Madero, Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado omitió reportar en su informe de campaña los conceptos estudiados en el **Apartado A** del presente Considerando, a favor del otrora candidato Óscar Sánchez Sánchez, en la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla. Los **costos de tales conceptos fueron determinados con base en la matriz de precios, estableciendo de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización que el monto involucrado asciende a \$10,258.47 (diez mil doscientos cincuenta y ocho pesos 47/100 M.N.)**. De ahí que el sujeto obligado contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La falta se concretizó en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Puebla.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas al omitir reportar en su informe de campaña las bardas con los **ID 7, 29, 34 y 36** estudiadas en el **Apartado A**, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*”

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrados el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos, vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido Movimiento Ciudadano, se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.



**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el partido Movimiento Ciudadano, cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

sujeto obligado omitió reportar en el Informe de campaña 4 (cuatro) bardas que beneficiaron la campaña del otrora candidato Óscar Sánchez Sánchez.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir reportar en el Informe de campaña **4 (cuatro)** bardas estudiadas en el **Apartado A**, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas a los procesos electorales referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$10,258.47 (diez mil doscientos cincuenta y ocho pesos 47/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone;

**CONSEJO GENERAL**  
**CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

toda vez que mediante el Acuerdo CG/AC-050-2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, la cantidad de \$13,934,716.12 (trece millones novecientos treinta y cuatro mil setecientos dieciséis pesos 12/100 M.N).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al partido Movimiento Ciudadano por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

ID	Partido político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2021	Montos por saldar	TOTAL
1	Movimiento Ciudadano	INE/CG249/2021	\$2,600.77	\$0.00	\$2,600.77	\$2,600.77

De lo anterior, se advierte que el partido tiene un saldo pendiente de **\$2,600.77 (dos mil seiscientos pesos 77/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$10,258.47 (diez mil doscientos cincuenta y ocho pesos 47/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al partido Movimiento Ciudadano, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,258.47 (diez mil doscientos cincuenta y ocho pesos 47/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>6</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)

#### **4. Notificación electrónica.**

Que, el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como, de su entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla de Madero; Puebla, Óscar Sánchez Sánchez, sólo por lo que hace a las bardas con los **ID 1, 2 3, 4, 5, 6, 8. 9, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33 y 35** estudiados en el **APARTADO A** del **Considerando 3**.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como, de su entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla de Madero; Puebla, Óscar Sánchez Sánchez, sólo por lo que hace a las bardas con los **ID 7,29, 34 y 36** en los términos del **APARTADO A** del **Considerando 3**.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **APARTADO D, del Considerando 3**, de la presente Resolución, se impone al partido **Movimiento Ciudadano**, una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$10,258.47 (diez mil doscientos cincuenta y ocho pesos 47/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Conforme al **Considerando 3, APARTADO C**, se ordena a la Unidad de Fiscalización que cuantifique la cantidad de **\$10,258.47 (diez mil doscientos cincuenta y ocho pesos 47/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por el partido Movimiento Ciudadano, por lo que deberá sumarse a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña de dicho partido y su otrora candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla de Madero; Puebla, Óscar Sánchez Sánchez, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

Otrora candidato	Gastos Dictaminados	Beneficio determinado	Suma	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=[C/D*100]
Óscar Sánchez Sánchez	\$38,126.46	\$10,258.47	\$48,384.93	\$51,720.34	\$3,335.41	93.55%

(Se recorre la numeración siguiente)

(...)

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica** en la parte conducente la Resolución **INE/CG954/2021**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

veintiuno, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra partido Movimiento Ciudadano, así como, de su entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla de Madero; Puebla, Óscar Sánchez Sánchez, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE**.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informe a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-1789/2021**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los involucrados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** del presente Acuerdo.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al gasto no reportado, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1789/2021**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de la ministración consecuencia de la sanción del 25%, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**